



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GONZALO MONTENEGRO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CATHERINE GONZÁLEZ ROJAS
RADICACIÓN: 2020-00274

Mediante auto de 7 de octubre de 2022 se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así mismo, se decretaron las pruebas de la parte demandante y de la parte demandada.

Seguidamente, el 12 de octubre de 2022 el apoderado del señor **GONZALO MONTENEGRO SÁNCHEZ**, solicitó adición al mencionado auto, atendiendo que se omitió decretar la prueba testimonial correspondiente al señor JUAN FRANCISCO POSADA HERREÑO, asimismo, expuso que en caso de que este Despacho considere improcedente la prueba, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que, efectivamente dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte demandada describió traslado de las mismas y solicitó como prueba el testimonio del señor JUAN FRANCISCO POSADA HERREÑO.

Sobre el particular, el artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

«**Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373». (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que por error involuntario a través de providencia el 7 de octubre de 2022 este Juzgado omitió el decreto de una prueba de la parte demandante, la cual, fue solicitada dentro del término oportuno para pedir las pruebas que pretende, conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por tal situación este Juzgado omitirá correr el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación, atendiendo que se adicionará la prueba solicita.

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandada, conforme a que le sea impuesta al apoderado de la parte actora la sanción señalada en el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, es menester resaltar que, mediante la audiencia de 7 de octubre de 2022, se dispuso que no impondría sanción pecuniaria, sino que lo conmino a que en lo sucesivo remitirá los escritos a la parte contraria.

Teniendo en cuenta que el que el proceso se encuentra en la oportunidad para continuar con la audiencia inicial, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **08:30 a.m.** del día **13 de febrero de 2023**, para llevarse a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 ibídem.

SEGUNDO: ADICIÓNASE al auto de 7 de octubre de 2022, el decreto de la siguiente prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con el párrafo del artículo 372 e inciso 2 del artículo 443 ibídem:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GONZALO MONTENEGRO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CATHERINE GONZÁLEZ ROJAS
RADICACIÓN: 2020-00274

Mediante auto de 7 de octubre de 2022 se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así mismo, se decretaron las pruebas de la parte demandante y de la parte demandada.

Seguidamente, el 12 de octubre de 2022 el apoderado del señor **GONZALO MONTENEGRO SÁNCHEZ**, solicitó adición al mencionado auto, atendiendo que se omitió decretar la prueba testimonial correspondiente al señor JUAN FRANCISCO POSADA HERREÑO, asimismo, expuso que en caso de que este Despacho considere improcedente la prueba, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que, efectivamente dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte demandada recorrió traslado de las mismas y solicitó como prueba el testimonio del señor JUAN FRANCISCO POSADA HERREÑO.

Sobre el particular, el artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

«**Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373». (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que por error involuntario a través de providencia el 7 de octubre de 2022 este Juzgado omitió el decreto de una prueba de la parte demandante, la cual, fue solicitada dentro del término oportuno para pedir las pruebas que pretende, conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por tal situación este Juzgado omitirá correr el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación, atendiendo que se adicionará la prueba solicita.

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandada, conforme a que le sea impuesta al apoderado de la parte actora la sanción señalada en el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, es menester resaltar que, mediante la audiencia de 7 de octubre de 2022, se dispuso que no impondría sanción pecuniaria, sino que lo conmino a que en lo sucesivo remitirá los escritos a la parte contraria.

Teniendo en cuenta que el que el proceso se encuentra en la oportunidad para continuar con la audiencia inicial, El Juzgado,

RESUELVE

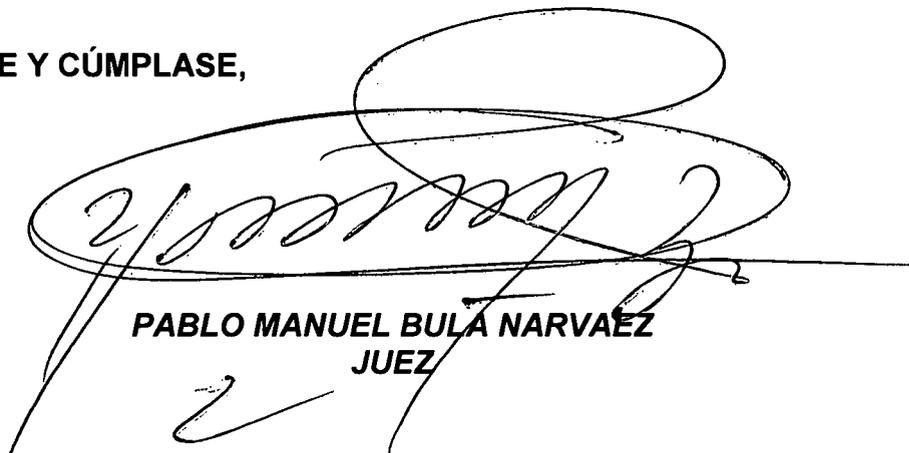
PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **02:30 a.m.** del día **13 de febrero de 2023**, para llevarse a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 ibídem.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE al auto de 7 de octubre de 2022, el decreto de la siguiente prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con el párrafo del artículo 372 e inciso 2 del artículo 443 ibídem:

1. **TESTIMONIAL:** Por cumplirse la exigencia del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio JUAN FRANCISCO POSADA HERREÑO, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, rindan declaración sobre lo que le consta acerca de los hechos de la demanda.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

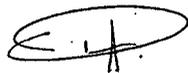


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 05** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **24/01/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria